



Bruselas, 25.5.2018  
COM(2018) 349 final

2018/0181 (CNS)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL CONSEJO**

**por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 389/2012, sobre cooperación  
administrativa en el ámbito de los impuestos especiales por lo que se refiere al contenido  
del registro electrónico**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

El Reglamento (UE) n.º 389/2012 del Consejo<sup>1</sup> establece la base jurídica para la cooperación administrativa entre los Estados miembros.

La presente propuesta acompaña a la propuesta de Directiva del Consejo por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales, por lo que respecta al capítulo V de la Directiva XXX/CE del Consejo<sup>2</sup>. Dicho capítulo aborda la automatización de la vigilancia de los movimientos de productos sujetos a impuestos especiales que hayan sido despachados a consumo en un Estado miembro y que sean trasladados a otro Estado miembro para ser entregados con fines comerciales en ese otro Estado miembro.

Las nuevas disposiciones exigirán la inscripción de los operadores económicos que trasladen mercancías en virtud del capítulo V de la Directiva XXX/CE<sup>3</sup> en el registro de operadores económicos, registro este actualmente restringido a aquellos operadores económicos que recurren a las disposiciones previstas en los capítulos III y IV de la Directiva XXX/CE<sup>4</sup>. La presente propuesta incorpora este requisito al Reglamento (UE) n.º 389/2012.

- **Coherencia con las disposiciones vigentes en la misma política sectorial**

La propuesta está relacionada con la refundición de la Directiva 2008/118/CE del Consejo.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

No aplicable.

### **2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

- **Base jurídica**

La propuesta se basa en el artículo 113 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Dicho artículo dispone que el Consejo, por unanimidad con arreglo al procedimiento legislativo especial, y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, adoptará las disposiciones referentes a la armonización de la normativa de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos indirectos.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Se aplica el principio de subsidiariedad en la medida en que la propuesta no se inscribe en un ámbito de competencia exclusiva de la Unión Europea.

Los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y pueden lograrse mejor a escala de la Unión Europea. Los actuales procedimientos nacionales de inscripción en el registro son muy diferentes y no sirven de base para la automatización de estos procedimientos.

---

<sup>1</sup> DO L 121 de 2.5.2012, p. 1.

<sup>2</sup> COM(2018) 346

<sup>3</sup> COM(2018) 346

<sup>4</sup> COM(2018) 346

- **Proporcionalidad**

La modificación propuesta no va más allá de lo necesario para abordar las cuestiones planteadas y, de ese modo, alcanzar los objetivos del Tratado de un funcionamiento adecuado y eficaz del mercado interior.

La propuesta se atiene al principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea (TUE).

El objetivo de la propuesta es introducir la obligación de inscripción en un registro de los operadores económicos que trasladen mercancías con arreglo al capítulo V, sección 2, de la Directiva XXX/CE<sup>5</sup>. Sin la propuesta, no será posible la plena automatización de la circulación de mercancías despachadas a consumo.

- **Elección del instrumento**

Reglamento del Consejo.

### 3. **RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Evaluaciones *ex post* y control de adecuación de la legislación vigente**

La Directiva 2008/118/CE ha sido objeto de evaluación, y la propuesta de Directiva del Consejo por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales se basa en dicha evaluación y en el Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la aplicación y evaluación de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, de 21 de abril de 2017 (COM(2017) 184 final). El informe hacía hincapié en la necesidad de una mayor automatización y la presente propuesta solo plantea una pequeña adaptación que refleja esa opción de actuación.

- **Consultas con las partes interesadas**

La consulta de las partes interesadas tuvo lugar en el contexto de la revisión de la Directiva 2008/118/CE del Consejo.

- **Evaluación de impacto**

No ha sido necesario efectuar una evaluación de impacto independiente, ya que la opción de actuación consistente en una mayor automatización se apoya en la evaluación del impacto de la refundición de la Directiva 2008/118/CE.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La evaluación de la Directiva 2008/118/CE se llevó a cabo en el marco del programa REFIT de la Comisión.

- **Derechos fundamentales**

La presente propuesta respeta los derechos fundamentales, en particular el derecho a la intimidad, basándose en la disposición vigente sobre protección de datos contenida en el Reglamento (UE) n.º 389/2012.

---

<sup>5</sup> COM(2018) 346

#### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

Cualquier repercusión financiera que se produzca en relación con la introducción de la fase 4 del EMCS se deriva de la Decisión XXX/CE<sup>6</sup>. La repercusión presupuestaria del desarrollo y la explotación centralizada de un nuevo servicio ampliado estará cubierta por el presupuesto del programa Fiscalis, con cargo a los créditos ya previstos en la programación financiera oficial. No se requerirán recursos adicionales del presupuesto de la UE. Además, la presente iniciativa no pretende prejuzgar la propuesta de la Comisión sobre el próximo marco financiero plurianual.

#### **5. OTROS ELEMENTOS**

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No aplicable.

- **Documentos explicativos (para las directivas)**

No se considera necesario elaborar documentos explicativos sobre la transposición de las disposiciones de la presente propuesta.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La propuesta modifica el ámbito de aplicación del artículo 19 del Reglamento a fin de incluir en él dos nuevas categorías de operadores económicos: los expedidores certificados, registrados como expedidores de los productos sujetos a impuestos especiales que ya han sido despachados a consumo, y los destinatarios certificados, registrados como destinatarios de los productos sujetos a impuestos especiales que ya han sido despachados a consumo. Los depositarios autorizados y los expedidores registrados tendrán la posibilidad de actuar como expedidores certificados, y los depositarios autorizados y los destinatarios registrados como destinatarios certificados. Las autoridades competentes del Estado miembro habrán de ser informadas de este hecho y esta información también debería incluirse en el registro.

Además, de conformidad con la propuesta, el registro electrónico incluirá información relativa al derecho del expedidor registrado a dejar en blanco los campos de destino en el borrador del documento administrativo electrónico cuando traslade productos energéticos en régimen suspensivo por vía marítima o por vías navegables interiores. De conformidad con el artículo 23 de la Directiva XXX/CE<sup>7</sup>, el depositario autorizado y el expedidor registrado podrán omitir el campo de destino. En la actualidad, en el Reglamento (UE) n.º 389/2012, el registro central incluye dicha información relativa al campo de destino vacío solo cuando se trata de un depositario autorizado.

---

<sup>6</sup> COM(2018) 341

<sup>7</sup> COM(2018) 346

Propuesta de

## REGLAMENTO DEL CONSEJO

**por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 389/2012, sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales por lo que se refiere al contenido del registro electrónico**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>8</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>9</sup>,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 389/2012 del Consejo<sup>10</sup> impone la obligación de que los Estados miembros mantengan registros electrónicos de las autorizaciones de los operadores económicos y de los depósitos implicados en el traslado de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo de impuestos.
- (2) La Directiva XXX/CE amplía la utilización del sistema informático, que en la actualidad se emplea para supervisar los movimientos de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo, al control de los productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y trasladados a continuación a otro Estado miembro para su entrega con fines comerciales.
- (3) A fin de permitir el correcto funcionamiento del sistema informatizado, garantizando el almacenamiento de datos exhaustivos, actualizados y exactos, es necesario modificar el ámbito de aplicación del artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 389/2012 a fin de incluir en él dos nuevas categorías de operadores económicos: los expedidores certificados, registrados como expedidores de los productos sujetos a impuestos especiales que ya han sido despachados a consumo, y los destinatarios certificados, registrados como destinatarios de los productos sujetos a impuestos especiales que ya han sido despachados a consumo.

---

<sup>8</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>9</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>10</sup> Reglamento (UE) n.º 389/2012 del Consejo, de 2 de mayo de 2012, sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2073/2004 (DO L 121 de 8.5.2012, p. 1).

- (4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Directiva /XXX/CE, en caso de circulación en régimen suspensivo de productos energéticos, por vía marítima o vías de navegación interior, las autoridades competentes del Estado miembro de expedición pueden autorizar la omisión por parte del expedidor, en el momento de la expedición, de los datos relativos al destinatario en el borrador de documento administrativo electrónico previsto en el artículo 21, apartado 2, de dicha Directiva. De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 389/2012, la inclusión de esta información en el registro electrónico es un cometido reservado exclusivamente al depositario autorizado. Es fundamental que también el expedidor registrado pueda introducir en el registro electrónico la información relativa a su derecho a omitir los datos relativos al destinatario en el momento de la expedición.
- (5) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la ampliación del registro electrónico para incluir en él a los operadores económicos que trasladen productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros sino que, debido a la necesidad de garantizar el funcionamiento armonizado del sistema informatizado y facilitar la lucha contra el fraude, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta última puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.
- (6) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la protección de los datos personales. A la luz de los límites establecidos por el presente Reglamento, el tratamiento de dichos datos realizado dentro del marco del presente Reglamento no excede de lo necesario y proporcionado a efectos de protección del legítimo interés fiscal de los Estados miembros.
- (7) El Supervisor Europeo de Protección de Datos ha sido consultado de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>11</sup>.
- (8) Con el fin de hacer coincidir la fecha de aplicación del presente Reglamento con la fecha de aplicación de las disposiciones de la Directiva XXX/CE sobre la automatización de los movimientos de productos sujetos a impuestos especiales que hayan sido despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y se trasladen al territorio de otro Estado miembro para su entrega con fines comerciales en el territorio de ese otro Estado miembro, y ofrecer a los Estados miembros tiempo suficiente para prepararse para los cambios resultantes de la aplicación del presente Reglamento, conviene que este se aplique a partir del 14 de febrero de 2022.
- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 389/2012 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 389/2012 se modifica como sigue:

---

<sup>11</sup> Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

1) En el apartado 1, letra a), se añaden los siguientes incisos iv) y v):  
«iv) expedidores certificados a efectos del artículo 4, punto 11, de la Directiva XXX/CE;  
v) destinatarios certificados a efectos del artículo 4, punto 12, de la Directiva XXX/CE;».

2) El apartado 2 se modifica como sigue:

a) las letras f) y g) se sustituyen por el texto siguiente:

«f) en el caso de los depositarios autorizados, el depósito fiscal o la lista de depósitos fiscales para los que están autorizados y, en su caso, con arreglo a la legislación nacional, una indicación de que tienen autorización para omitir los detalles del destinatario en el momento de la expedición de conformidad con el artículo 23 de la Directiva XXX/CE, para fraccionar un movimiento de conformidad con el artículo 24 de la Directiva XXX/CE o para trasladar productos sujetos a impuestos especiales a un lugar de entrega directa de conformidad con el artículo 17, apartado 4, de dicha Directiva; una indicación de que están actuando en calidad de expedidor certificado o de destinatario certificado de conformidad con el artículo 36, apartados 6 y 7, de la Directiva XXX/CE;

g) en el caso de los destinatarios registrados, en su caso, con arreglo a la legislación nacional, una indicación de que tienen autorización para trasladar productos sujetos a impuestos especiales a un lugar de entrega directa de conformidad con el artículo 17, apartado 4, de la Directiva XXX/CE, una indicación de que están actuando en calidad de destinatario certificado de conformidad con el artículo 36, apartado 7, de la Directiva XXX/CE;»;

b) se añade la letra k) siguiente:

«k) en el caso de los expedidores registrados, una indicación de que tienen autorización para omitir los detalles del destinatario en el momento de la expedición, de conformidad con el artículo 23 de la Directiva XXX/CE, una indicación de que están actuando en calidad de expedidor certificado de conformidad con el artículo 36, apartado 6, de la Directiva XXX/CE.».

## *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 14 de febrero de 2022.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo*  
*El Presidente*